



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2024-00503-00

Quejoso: JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: MARY LUZ OLMOS AMAYA

Decisión: Sentencia de primera instancia

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 10 de julio de 2025

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsa¹ que realiza el JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, al interior del proceso radicado No. 50001-60-00-564-2023-02645-00, siendo procesado JUAN CARLOS ROMERO RODRÍGUEZ por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros, toda vez que la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, en su condición de defensora pública del procesado no compareció a la audiencia presencial de juicio oral el 29 de mayo del 2024, pese a existir un acuerdo previo donde se concertó la fecha de la audiencia, y ante su incomparecencia, tuvo que aplazarse.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Se trata de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, identificada con número de documento 40396634 y tarjeta profesional No. 119936, vigente al momento de iniciarse la investigación, conforme a la certificación² expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA)

La profesional del derecho no registraba antecedentes disciplinarios 5 años antes de iniciarse la presente investigación, conforme a la certificación³ expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La abogada, **en la actualidad** no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado⁴ expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 7 de mayo de 2025⁵, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, numeral 10 del artículo 28, teniendo en cuenta la falta de diligencia profesional, que se refleja en la inasistencia de la abogada inculpada a la audiencia de juicio oral del 29 de mayo de 2024 ante el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META, sin que en el término otorgado por el Despacho Judicial, procediera a justificar su inasistencia. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].

Deber:

² Ver archivo 4 del expediente digital folio 1

³ Ver archivo 4 del expediente digital folio 2

⁴ Ver archivo 47 del expediente digital

⁵ Ver archivos 57 y 58 del expediente digital



Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

V. ACTUACIONES Y MATERIAL PROBATORIO:

5.1. Actuaciones:

Con auto del 4 de julio de 2024 se dio apertura⁶ al presente proceso; se fijó edicto emplazatorio⁷ el día 25 de julio de 2024; la audiencia de pruebas y calificación provisional⁸ tuvo lugar el 22 de agosto de 2024; en audiencia de calificación definitiva⁹ realizada el 1 de abril de 2025, se realizó la calificación de la conducta y finalmente la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 7 de mayo de 2025¹⁰, donde se escucharon alegatos finales.

5.2 Pruebas:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

5.2.1. Con la compulsa¹¹ fueron aportados los documentos que a continuación se relacionan: *Oficio No. 292 del 06 de junio de 2024 remitido de la compulsa y copia del acta de juicio oral de fecha 29 de mayo de 2024 (ver archivo 1) y el expediente No. 50001-60-00564-2023-02645 (ver archivo 2), que una vez inspeccionado, se destaca las siguientes actuaciones:*

- *Escrito de acusación del 2023/11/10, dentro del proceso con CUI No. 50-001-60-00564-2023-02645 en contra del señor JUAN CARLOS ROMERO RODRÍGUEZ (PPL), por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros, en el cual figura como defensora pública la Dra. MARY LUZ OLMOS AMAYA. (PDF 4)*

⁶ Ver archivo 6 del expediente digital

⁷ Ver archivo 10 del expediente digital

⁸ Ver archivo 13 y 14 del expediente digital

⁹ Ver archivos 30 a 32 del expediente digital

¹⁰ Ver archivos 36 y 37 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 1 del expediente digital



- *Oficio No. 983-2023 del JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, solicita la designación de defensor al procesado JUAN CARLOS ROMERO RODRÍGUEZ y a las menores víctimas. (PDF 7, 8)*
- *Acta de audiencia de formulación de acusación del 30 de noviembre de 2023, con la constancia que el procesado no compareció, se reconoce personería jurídica a la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA para que represente los intereses del procesado, y se reprograma la audiencia. (PDF 12)*
- *Acta de audiencia de formulación de acusación del 14 de diciembre de 2023, con la asistencia de la defensora pública de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA. (PDF 19)*
- *Acta de audiencia preparatoria del 25 de enero de 2024, la defensora pública de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, solicita la suspensión de la audiencia y se reprogramme, por falta de estudio correspondiente a un EMP. (PDF 25)*
- *Acta de audiencia preparatoria del 25 de enero de 2024, con la asistencia de la defensora pública de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA. (PDF 31)*
- *Acta de audiencia de juicio oral del 29 de abril de 2024, con la asistencia de la defensora pública de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA. (PDF 35)*
- *Acta de audiencia de juicio oral del 29 de mayo de 2024, se deja constancia que la defensora pública de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, no asiste. (PDF 39)*

5.2.3. La disciplinable aportó como prueba documental la copia del acta¹² de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso 500016000566202200104 del Juzgado 3º Penal Municipal Ambulante de Villavicencio, remitida al correo de la secretaria el día 13 de febrero de 2025, ello para evidenciar que el mismo día y fecha de la convocatoria del juicio en el juzgado 5 penal del circuito, dentro del proceso originario de la compulsas, se encontraba atendiendo audiencia de solicitud de prórroga de medida de aseguramiento en otro despacho judicial.

¹² Ver archivo 24 del expediente digital



5.2.4. Se recibió el testimonio del abogado HECTOR HUGO SUCUNCHOQUE GUTIÉRREZ, en la audiencia de fecha 9 de junio de 2025, e indicó conocer a la abogada MARY LUZ, recuerda que actuó con la disciplinable en uno o dos procesos, ella como defensora pública y él como apoderado de víctimas, agregó que no recuerda haber asistido al Juzgado 5º. Penal del del Circuito de Villavicencio, el 29 de mayo de 2024, pero recuerda que ese día asistió ante el 3º Penal Municipal Ambulante de Villavicencio en el proceso, donde ella era apoderada del inculpado, la audiencia empezó a las 8 y 30 a.m., y terminó como a las 10 o 10:30 a.m., aproximadamente, en esa audiencia actuó la abogada inculpada, y él estuvo presente como apoderado de víctimas. Finalmente agregó que la abogada OLMOS AMAYA, como una persona responsable y muy buena defensora pública.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

6.1. Versión libre.

Revisado el trámite procesal se advierte que, la inculpada registró su presencia en la audiencia virtual celebrada el 22 de agosto de 2024¹³, manifestando que efectivamente entiende la incomodidad por su inasistencia a audiencia de juicio oral, reconoce que se incurrió en una dificultad, pues la Juez convocó el 29 de abril de 2024, para el 29 de mayo el juicio, y de común acuerdo se pactó esta última fecha, en un proceso con privado de la libertad, el 29 de mayo de 2024, como defensora pública en el Meta, tiene asignada población de minorías étnicas, es decir el procesado es un ciudadano de origen indígena, y ese mismo día tenía otro proceso similar con otro procesado indígena, ese fue el motivo por el que tenía que asistir a una sola audiencia, no a dos, la segunda audiencia fue de un Juez de garantías, y sobra aclarar en las audiencias de garantías, vencen términos.

En el proceso del Juzgado compulsante ya había tenido inicio la audiencia de juicio oral, en un horario no usual, es decir a la 1 p.m., en esa oportunidad asistió con presentación de teoría del caso, y no era posible solicitar audiencia por vencimiento de términos, es decir que ese proceso no tenía riesgo porque la defensa solicitara libertad, ni riesgo de prescripción.

¹³ Ver archivos 13 y 14 del expediente digital



En el otro caso del Juzgado 3º. Penal Municipal ambulante, había víctimas presuntas menores de edad contra un ciudadano indígena, no había otro defensor público en el Meta para asistir a ciudadanos indígenas, era una audiencia de garantías, tenía términos por vencer y no se podía prorrogar la medida de aseguramiento. Adicional a ello, la audiencia en el 3º Penal estaba convocada desde las 8 y 30 a.m., y sobre las 8 y 40 era la del Juzgado 5º, el despacho la empezó a llamar, atendió en una pausa la llamada le dijo a la profesional que estaba asistiendo a otra vista pública, la funcionaria insistió que debía asistir presencialmente a la audiencia, luego le indica que la señora Juez decidió que la audiencia podía ser virtual, a lo cual indicó que no sabía cuánto se demoraba la diligencia en el Juzgado 3º., en todo caso para infortunio la audiencia se prolongó más de lo previsto inició a las 9:46, hora final 10:18 p.m., y lamentablemente no pudo asistir a la vista del Juzgado 5º, no fue su intención hacer comparecer a las personas que asistían de lejos ya que ella desconocía esa situación. Nunca buscó vencimiento de términos, ni mucho menos prescripción.

6.2. Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 19 de junio de 2025¹⁴, compareció la disciplinable, solicitando su absolución por los cargos imputados por no haber asistido a la audiencia del 29 de mayo del año 2024, pues tuvo la necesidad de acudir a otra audiencia de control de garantías el mismo día ante el Juzgado 3 ambulante, había una medida de aseguramiento que al vencerse tendría asumiendo el riesgo que el procesado quedara en libertad, la funcionaria secretaria del Juzgado 5º, fue informada de esa situación, ella le sugirió conectarse para informar ese percance, sin embargo no pudo conectarse porque estaba precisamente vinculada a la otra audiencia y como se demoró en terminar, no pudo conectarse a la audiencia del Juzgado 5º compulsante. No fue su intención causar traumatismos, no había riesgo de prescripción, ni para las víctimas, o de vencimiento de términos para

¹⁴ Ver archivos 45 y 46 del expediente digital



libertad ante el Juzgado que ordenó la compulsas, eso hizo que sopesara que se le diera prelación a la audiencia que tenía vencimiento de términos por libertad.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión, manifestando que es un tema repetitivo y de abundante conocimiento que la carga laboral de los defensores, es bastante elevada, pues hay insuficiencia de defensores público por ende se presentan impases como el actual, y se les cruzan audiencias como el caso que nos convoca. Revisadas las pruebas se estableció que no hay mala fe, ni maniobra dilatoria de la doctora MARY LUZ, sabe que es una abogada responsable, aguerrida en sus defensas y no tiene ningún ánimo de perturbar la administración de justicia, por ende, debe ser absuelta.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2. Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, así como también la ausencia de antecedentes disciplinarios, 5 años antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3. Caso concreto:



Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con compulsas¹⁵ que realizara el JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, al interior del proceso radicado No. 50001-60-00-564-2023-02645-00, siendo procesado JUAN CARLOS ROMERO RODRÍGUEZ por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otros, toda vez que la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, en su condición de defensora pública del procesado no compareció a la audiencia presencial de juicio oral el 29 de mayo del 2024, en forma presencial ni en forma virtual, pese a existir un acuerdo previo donde se concertó la fecha de la audiencia, y ante su incomparecencia, tuvo que aplazarse.

4. De los cargos endilgados:

En audiencia pública celebrada el día 7 de mayo de 2025¹⁶, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, numeral 10 del artículo 28, teniendo en cuenta la falta de diligencia profesional, que se refleja en la inasistencia de la abogada inculpada a la audiencia de juicio oral del 29 de mayo de 2024 ante el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META, sin que en el término otorgado por el Despacho Judicial, procediera a justificar su inasistencia.

5.- Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver a la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, por su omisión de asistencia a la audiencia de juicio oral programada el 29 de mayo de 2024, al interior del proceso No. 50001-60-00-564-2023-02645-00, sin que presentara justificación de sus inasistencias, conforme a los supuestos de la ley 1123 de 2007?

¹⁵ Ver archivo 1 del expediente digital

¹⁶ Ver archivos 57 y 58 del expediente digital



Para resolver el interrogante, esta instancia tendrá en cuenta que el artículo 22 del estatuto deontológico del abogado, trae un catálogo de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, y para el caso que nos ocupa, la causal de exoneración la encontramos en el numeral 2º, así:

"ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*

(...)

2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

(...)

Así las cosas, se debe tener especial cuidado en la valoración de las pruebas allegadas al plenario, en consecuencia, encontramos que examinado el expediente¹⁷, en el archivo 39, "acta de juicio oral del 29 de mayo de 2024, con fecha de inicio 9:46 a.m., hora final 10:18 a.m." allí, la secretaria del Despacho deja las siguientes constancias:

- *Deja constancia que a pesar de que en sesión del 04 de abril de los cursantes se acordó de común acuerdo la presente diligencia, pese a ello no ha establecido conexión virtual la defensora pública designada para este asunto, Mariluz Olmos Amaya, **con quien el despacho logró obtener comunicación, indicando que se encontraba en otra audiencia y que desconocía el término que tardaría la misma en culminar.** (resaltado de este despacho)*
- *Reanuda la audiencia siendo las 10:13 a.m., dejando constancia que pese a que se le dio facilidad a la defensa para que estableciera conexión virtual a la audiencia, no fue posible su conexión.*

Los anteriores medios de prueba documentales, son coincidentes con la versión de la doctora MARY LUZ OLMOS, cuando indica que a la misma hora y fecha estaba en otra audiencia de garantías con preso y con vencimiento de términos de libertad

¹⁷ Ver archivo 2 del expediente digital



ante el Juzgado 3º Ambulante de Villavicencio, situación fáctica que probó con el aporte del acta¹⁸ ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS SEDE VILLAVICENCIO – META, ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR dentro del proceso No. 50001 60 00 566 2022 00104, por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, siendo procesado HENRY VIUCHE DUCUARA, donde la abogada OLMOS AMAYA actuó como defensora pública del procesado y el doctor HÉCTOR HUGO SUCUNCHOQUE GUTIÉRREZ, como apoderado de víctimas, audiencia que tuvo lugar el 29 de mayo de 2024, con hora de inicio 8:43 a.m., y hora final 10:37 a.m.

A la par, el testimonio del Doctor HECTOR HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, es coincidente con la versión de la abogada, y la prueba documental anexa, en el sentido que los profesionales del derecho asistieron el 29 de mayo de 2024, a la audiencia ante el Juzgado 3º Penal Municipal ambulante, y en la audiencia se definía la prórroga de medida de aseguramiento contra quien fungía como procesado en el expediente penal.

De otra parte, analizada la constancia consignada en el acta de juicio oral por la secretaria del Juzgado compulsante, también es coincidente con lo manifestado por la abogada encartada en su versión y en los alegatos conclusivos, pues allí se indicó textualmente lo siguiente: *Deja constancia que a pesar de que en sesión del 04 de abril de los cursantes se acordó de común acuerdo la presente diligencia, pese a ello no ha establecido conexión virtual la defensora pública designada para este asunto, Mariluz Olmos Amaya, con quien el despacho logró obtener comunicación, indicando que se encontraba en otra audiencia y que desconocía el término que tardaría la misma en culminar.* (resaltado de este despacho)

En consecuencia, la respuesta para resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, es que no puede atribuirse conducta disciplinable en contra de la abogada MARY LUZ OLMOS AMAYA, por encontrarse probado en este instructivo, que la togada, se comunicó con la secretaria del Juzgado compulsante, verificó que la abogada tenía dificultades para la conexión ya que se encontraba en otra audiencia,

¹⁸ Ver archivo 24 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

por lo tanto procedió a dejar la constancia en el acta, no obstante en el presente instructivo se verificó la veracidad de la información, para la sala existe convicción sin lugar a dudas que la profesional del Derecho se encontraba en una audiencia con persona privada de la libertad quien posiblemente quedaría en libre por vencimiento de términos, siendo éste un asunto prioritario sobre la audiencia donde se originó la presente indagación, situación que ubica a la disciplinable en la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, consagrada en el numeral 2 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007, pues probado se encuentra que obró como defensora pública en estricto cumplimiento de un deber legal de mayor importancia al sacrificado, en un escenario penal con persona privada de la libertad, con peligro de vencimiento de términos.

Por lo expresado, se resalta por la instancia la capacidad de prosperar que tienen los alegatos esgrimidos por el delegado del Ministerio Público y la inculpada, quienes elevaron solicitud de absolución, por considerar, que no le asiste responsabilidad, por haber estado cumpliendo otro compromiso de igual y mayor importancia que la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2024 ante el Juzgado 5º. Penal del Circuito de Villavicencio, al interior del expediente penal donde se originó la compulsa.

De las consideraciones que anteceden se establece que, para poder esgrimir un fallo sancionatorio en estos asuntos, debe evidenciarse una irresponsabilidad, es decir una conducta *culposa* para llegar a la conclusión que se ejecutaron las faltas endilgadas referidas a la debida diligencia profesional, lo cual no ocurrió en el presente asunto, lo cierto es y se reitera, que, la abogada MARY LUZ OLMOS, se encontraba en cumplimiento de un deber legal de igual o mayor importancia que al que dejó de asistir.

Del análisis esbozado, para la Sala es consecuente proceder a la absolución en favor de la disciplinada, al no configurarse los componentes que estructura la materialización de la conducta, la cual, como se demostró del acervo probatorio recibido, no rebotaron la norma citada en el artículo 37-1 del Estatuto Disciplinario del Abogado.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **MARY LUZ OLMOS AMAYA**, de la transgresión de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1, de la ley 1123 de 2007, y del deber consagrado en el artículo 28, numeral 10 ibidem, en la modalidad de CULPA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y a la abogada disciplinable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7a0b50b7a5b57001aeea55a07cc16eaa526ff50aab9de4c456034a170b
867d**

Documento generado en 22/07/2025 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>